



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2022-02492437- -NEU-DESP#MS - SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE. SANTIAGO SEBASTIÁN AURTO -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2022-02492437- -NEU-DESP#MS del registro del Ministerio de Salud, el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS) Ley 3476; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición DI-2023-47-E-NEU-SSLD#MS de la entonces Subsecretaría de Salud, se resolvió instruir sumario administrativo, a fin de investigar la conducta incurrida por el agente Santiago Sebastián Aurto, CUIL N° 20-32567822-5, Legajo N° 63453, Chofer de Ambulancia, del Hospital Junín de los Andes, de la Región Sanitaria de los Lagos del Sur, en virtud de la Nota elevada por el Director de dicho nosocomio el 13 de diciembre de 2022 en la cual expuso denuncia de fecha 02 de noviembre de 2022 ante el Ministerio Público Fiscal en la cual manifestó supuestas agresiones y malos tratos del agente hacia sus compañeros de trabajo. Dicha norma fue debidamente notificada al agente el 13 de febrero de 2023;

Que mediante Disposición DI-2023-57-E-NEU-SUMARIOS#MS de la Dirección General de Sumarios, se designó Instructora Sumarial, a fin de investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsabilidades, encuadrar legalmente la falta cuando la hubiere y aconsejar la sanción que correspondería aplicar o en su defecto el sobreseimiento aplicable a cada caso, y demás deberes tipificados en los Artículos 8° y 103° del Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/92, cargo que fue aceptado en fecha 26 de junio de 2023;

Que obra notificación pertinente de tal designación y citación al agente sumariado en la misma cédula a comparecer ante la Instrucción, para prestar declaración a tenor de los términos del primer apartado del Artículo 52° del Decreto N° 2772/92;

Que obra Capítulo de Cargo del agente sumariado, realizado por la instrucción del Sumario Administrativo en el cual, luego de realizarse un análisis pormenorizado de las constancias de autos, concluye que no siendo necesario producir otra medida y al no existir diligencias pendientes que tramitar, resuelve disponer la clausura del sumario administrativo, y tener por acreditada la responsabilidad administrativa al agente Santiago Sebastián Aurto, por no haberse conducido con respeto, cortesía y tacto en las relaciones con sus pares en el Hospital Junín de los Andes, los días 12 de octubre de 2021 y 14 de octubre de 2022, transgrediendo con su accionar las obligaciones impuestas a los/as empleados/as públicos en el Artículo 22° - Apartado Deberes - Punto 2) del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el Personal

del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), Ley 3118, modificada por Ley 3476. El agente fue debidamente notificado el 06 de octubre de 2023;

Que mediante Disposición DI-2023-157-E-NEU-SUMARIOS#MS de la Dirección General de Sumarios, se procedió a la clausura del Sumario Administrativo N° 032/2023, se tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa del agente Santiago Sebastián Aurto y consecuentemente se aconsejó aplicar al agente la sanción establecida en el Artículo 111° Inciso d) primer apartado del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.), de aplicación conforme Artículo 7° del CCT;

Que la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, a través de ACTA-2024-03296379-NEU-JUNTADISC, Acuerdo 116-2024, sugirió se imponga al agente Santiago Sebastián Aurto (Legajo N° 63453 - CUIL N° 20-32567822-5), Chofer de Ambulancia, del Hospital Junín de los Andes, de la Región Sanitaria de los Lagos del Sur, la sanción de cesantía, conforme Artículo 111°, Apartado i) Incisos b), d) y f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.);

Que la Junta de Disciplina fundó su decisión teniendo en consideración que, de la totalidad de la prueba producida, surgen acreditados los hechos ya que los testimonios confirman veracidad y la gravedad de la conducta del agente sumariado. Así como también surge del reconocimiento del señor Aurto, quien en cada caso en general justificó sus conductas en diferentes causales, sean familiares, enojos por su amigo fallecido, y en otros casos indicó no advertir que su conducta fuera violenta o temeraria al conducir;

Que la Junta de Disciplina remarcó que la violencia verbal y psicológica, suele ser normalizada, y poco visible, por lo que se resta entidad al perjuicio que causa, y a su gravedad. En el caso pareciere haber habido una constante normalización, hasta que dada la cantidad de circunstancias se tomó la decisión de efectuar hasta una denuncia policial;

Que asimismo indicó que el agente sumariado a su vez, denota una constante postura de reconocimiento de la conducta objetiva, pero sostiene la legitimación de su actuar, lo que complica la situación, porque lejos de tomar una postura autocrítica y de auto-mejoramiento, y empatía hacia los/as compañeros/as de trabajo, sosteniendo justificación de sus conductas agresivas;

Que dijo que también surge de las testimoniales que pese a haber realizado las capacitaciones pertinentes, no ha mejorado en su conducta, resultando -por ende- no receptivo a medidas correctivas. Estos hechos relatados encuadran en violencia laboral (física y psicológica) y de género respecto de la agente C. Los mismos se encuentran acreditados, no solo por la cantidad de testimonios que concuerdan en tal sentido, de los que no se detenta mendacidad alguna, sino que incluso manifestaron miedo a represalias y angustia;

Que de este modo acreditó que el sumariado ha ejercido violencia psicológica, y física al acceder al espacio personal, al blandir los puños, cerrar portazos y pechar, violando de este modo la Convención sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo -CONVENIO 190-, ratificado por el Estado Argentino mediante Ley 27.580, que establece que las personas que trabajan tienen derecho a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso; Tal normativa prevé que los Estados miembros tienen la importante responsabilidad de promover un entorno general de tolerancia cero con el fin de facilitar la prevención de este tipo de comportamientos y prácticas. También respecto de la agente mujer recae la conducta en violación de la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”;

Que indicó que las convenciones referenciadas detentan jerarquía constitucional, y expresamente exigen al Estado Neuquino garantizar sanciones adecuadas que conlleven a la erradicación de las violencias y discriminaciones laborales múltiples como en el caso, no solo de género sino también por edad, estando comprometidas también las normas previstas en el Artículo 9° Incisos b) y c) del E.P.C.A.P.P., y Artículos 22° y 23° del CCT (actual Artículos 26° y 27°);

Que, por último, consideró necesario remarcar que el agente sumariado es “Chofer de Ambulancia”, ello

implica una gran responsabilidad y principalmente la necesidad de detentar cuidado y tranquilidad en las conductas, en cuanto se maneja un vehículo que por sí mismo es una cosa riesgosa, es peligroso y en particular una “ambulancia” comparada con un automotor común, es aún más importante porque lleva pacientes, personas afectadas en su integridad física. Este es el punto de inflexión, en el que la Junta de Disciplina consideró que la sanción debiera ser expulsiva sin retorno a una sanción correctiva, porque un traslado disciplinario o una suspensión, no aparecen como medidas adecuadas, en vistas del riesgo que produce una persona que ejerce violencia, aun cuando cambiare de nosocomio;

Que por todo lo expuesto y concordando con lo sugerido por la Junta de Disciplina; corresponde imponer al agente Santiago Sebastián Aурto la sanción administrativa de cesantía, conforme Artículo 85° Inciso h) Apartado b), Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), Ley 3476 y concordante con el Artículo 111°, Apartado i) Incisos b), d) y f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por haber transgredido con su accionar el Artículo 22° (actual Artículo 26°) del CCT Sectorial, y Artículo 9°, Incisos b) y c) del Estatuto aludido;

Que se han respetado a lo largo de las actuaciones los derechos de defensa y debido proceso, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 85° del CCT y el Artículo 110° del E.P.C.A.P.P., la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Que el presente trámite cuenta con la intervención legal correspondiente de la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Salud;

Que corresponde el dictado de la norma a tal efecto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: IMPÓNGASE la sanción de cesantía de los cuadros administrativos de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, al agente Santiago Sebastián Aурto (Legajo N° 63453 - CUIL N° 20-32567822-5), Chofer de Ambulancia del Hospital Junín de los Andes, de la Región Sanitaria de los Lagos del Sur, de acuerdo a lo normado en el Artículo 85° Inciso h) Apartado b), del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), Ley 3476 y el Artículo 111°, Apartado i) Incisos b), d) y f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia de Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por haber transgredido con su accionar el Artículo 22° (actual Artículo 26°) del CCT Sectorial, y Artículo 9°, Incisos b) y c) del Estatuto aludido, conforme lo expuesto en los considerandos.

Artículo 2°: Por la Dirección Provincial de Recursos Humanos, dependiente del Ministerio de Salud, EFECTÚENSE las notificaciones de rigor.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

